

**Recurso 489/2009 - Resolución: 4241 - Secretaría: UNICA**

Santiago, cinco de febrero de dos mil nueve.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus fundamentos 6°.- y 7°.-, que se eliminan.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que del mérito de los antecedentes se advierte que la modificación del plan de salud de la recurrente ha obedecido a dos factores diferenciados con claridad. El primero de ellos lo constituye la adecuación por los mayores costos que aduce la institución previsional, que resultó ser improcedente tal como fue resuelto en primera instancia; el segundo, relativo a la variación de la llamada tabla de factores de sexo y edad, por haber pasado la afiliada desde un tramo a uno superior.

**SEGUNDO:** Que la situación que se produce respecto de la actualización del denominado Factor de Riesgo, se vincula con la variación de las edades de los beneficiarios de un determinado plan de salud, motivo adicional invocado por la recurrida para justificar la alteración en el precio del plan de salud.

Ahora bien, en este último aspecto no puede hablarse de *adecuación* del plan de salud del cotizante, sino de un ajuste que le afecta por aplicación del referido factor -operación que es genérica-, lo que significa que está contenida en los planes de salud de todas las Isapres, siendo conocida previamente por todos los afiliados al momento de contratar, pues se incorpora al texto de contrato de salud, y no depende de ninguna otra circunstancia que no sean el sexo y la edad del cotizante y beneficiario.

**TERCERO:** Que en el caso de que se trata ha concurrido respecto de la recurrente dicha causal de variación del precio del plan de salud en razón de edad, lo que se traduce en que aplicando la tabla de factores respectiva resulte una variación del precio en la forma explicada por la recurrida, esto es, un cambio de factor de 2,15 a 2,65.

De este modo, la conducta de la Isapre Cruz Blanca S.A., en lo que dice relación con esta causal de aumento de precio, se ha ajustado a la ley, razón por la cual no resulta ser ilegal ni arbitraria, de manera que, en esta sección, no puede prosperar el recurso de protección de que se trata.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, escrita a fojas 44, en cuanto acogió el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 13, en lo atinente a la variación o actualización del factor de riesgo por aplicación de la Tabla de Factores de Sexo y Edad, de que fue objeto el contrato de salud suscrito por don doña Claudia Lorena Gaete Pino con la Isapre Cruz Blanca S.A., decidiéndose que en dicha sección el referido recurso queda **rechazado**.

Se **confirma**, en lo demás apelado, el aludido fallo.

Regístrese y devuélvase.

N° 489-09.- Pronunciado por la Sala de Verano, integrada por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sr. Jaime Rodríguez E., Sra. Gabriela Pérez P., Sra. Sonia Araneda B. y Sr. Carlos Künsemüller L. Santiago, 05 de Febrero de 2009.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

**Recurso 10196/2008 - Resolución: 196665 - Secretaría: ESPECIAL**

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil ocho

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que a fs. 13, Claudia Lorena Gaete Pino, empleada, domiciliada en 6 Poniente C 302, Villa Universitaria, ciudad de Talca, ha deducido recurso de protección en contra de la Institución de Salud Isapre Cruz Blanca S.A., representada legalmente por Francisco De La Fuente Allende, ambos domiciliados en calle Suecia 211, comuna de Providencia, con el objeto de que esta Corte, por esta vía, deje sin efecto el acto ilegal y arbitrario en que habría incurrido la recurrida al elevar unilateralmente el precio base del plan contratado, disponiendo que se deje sin efecto la adecuación efectuada por la Isapre sobre el precio base del plan de salud de la reclamante, manteniendo la cotización y actual plan, con costas.

2°.- Que la actora ha fundado su recurso en que la recurrida ha procedido a alzar unilateralmente y sin fundamento alguno, el precio base de su plan de salud ?ING G

REGIONAL ULTRA 20 B 7090 (IGRU20606B)? en un 6.30 %, implica ello una actuación arbitraria, pues la conducta de los recurridos no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, vulnerándose con ello la garantía constitucional establecida en el número 24 del artículo 19° de la Constitución Política de la República,

3° Que a fojas 38, Isapre Cruz Blanca, evacua informe y sostiene la improcedencia del recurso, por no mediar acción u omisión arbitraria o ilegal de su parte que prive, perturbe o amenace derecho constitucional alguno del recurrente. Argumenta que la facultad para actuar se encuentra contemplada en el D.F.L. 1 del Ministerio de Salud de Septiembre de 2005, encontrándose las instrucciones para el cumplimiento en la circular N° 36 de Superintendencia de Isapres, hoy Superintendencia de Salud.

Agrega que en el plan de salud suscrito por la recurrente ella aceptó la tabla de factores relativos por sexo y edad que en el documento se contiene y que dicha variación obedece a un cambio en el tramo de edad de la recurrente pues ingresa al tramo que abarca desde los 30 a menos de 35 años.

4°.- Que, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio base del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas.

5°.- Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía la afiliada con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafilarse y a derivar a un sistema no deseado.

6°.- Que en lo que al aumento del precio del plan de salud por concepto de factor etareo el recurrente reclama por cuanto se ha hecho este sin que exista antecedente alguno que lo fundamente.

7°.- Que al disponer la Isapre un cambio en el factor etareo sin que esté debidamente fundamentado, incurre ésta en una arbitrariedad que también hace procedente el recurso de protección.

Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°s 9 y 24 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que SE ACOGE el recurso de protección deducido a fs. 13 y, en consecuencia, se deja sin efecto el alza de un 6,30% del precio base del plan de Salud del recurrente, ?ING G REGIONAL ULTRA 20 B 7090 (IGRU20606B)?, contratado por la actora, debiendo la Isapre recurrida mantener la vigencia del referido precio base en los términos en que lo estaba a la época del acto de revisión anulada, y se condena a la recurrida al pago de las costas del presente recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 10196-2.008

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro

señor Emilio Elgueta Torres e integrada por la Ministra (S) señora Patricia González Quiroz y por el abogado integrante señor Enrique Pérez Levezow.